



Resolución Viceministerial

Nro. 006-2015-VMPCIC-MC

Lima, **20 ENE. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roney Willans Ríos Terán y la señora Luz Marina Ceballos Nieto contra la Resolución Directoral N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2014, el señor Roney Willans Ríos Terán y la señora Luz Marina Ceballos Nieto interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC, la cual denegó la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. "(...) no existe norma alguna dentro del sistema jurídico peruano que requiera la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental para la tramitación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica; por lo que los considerandos o las conclusiones vertidas en el referido documento NO son vinculantes jurídicamente" (sic).
2. "(...) la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas está vulnerando el principio al debido procedimiento al utilizar como fundamento de un acto administrativo un documento que NO es exigible por ley, y por ende la presente resolución no estaría debidamente motivada" (sic).
3. "La Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas afirma que el proyecto de evaluación arqueológica presentado por los administrados no cumple con lo estipulado en el RIA, sin embargo, dicha Dirección no ha señalado expresamente que artículo se estaría incumpliendo ni porque se estaría incumpliendo, evidenciando una vez más la falta de motivación del acto administrativo" (sic).
4. "(...) la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas ha fundamentado su Informe Técnico N° 1234-2014-DCIA-DGPA/MC en un documento (Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto Habitacional Recreacional Campestre), que no es exigible jurídicamente para la aprobación del Proyecto de Evaluación Arqueológica materia del presente procedimiento administrativo. Por tanto, la Resolución N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC que deniega el proyecto de evaluación arqueológica significaría una vulneración al ordenamiento jurídico" (sic).
5. "En el presente caso, se desprende que el delito de abuso de autoridad se configuró cuando el funcionario de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas del Ministerio de Cultura, de manera arbitraria, fundamentó la recomendación denegatoria de



su Informe Técnico N° 1234-2014-DCIA-DGPA/MC en el documento *Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto Habitacional Recreacional Campestre*" (sic).

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roney Willans Ríos Terán y la señora Luz Marina Ceballos Nieto cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, dispone: *"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Arequipa; asimismo se aprobó el plano topográfico, perimétrico y de ubicación del área intangible – Andenería – Paucarpata, a escala 1/2500, con un área de 216.13 hectáreas y un perímetro de 7,804.80 metros, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, se rectificó el artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC respecto al nombre del distrito en el que se encuentra el Sitio Arqueológico Andenes de





Resolución Viceministerial

Nro. 006-2015-VMPCIC-MC

Paucarpata, debiendo ser lo correcto "distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa";

Que, cabe precisar que el área que comprende el Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra superpuesto a la poligonal del Monumento Arqueológico Prehispánico Andenes de Paucarpata;

Que, por otro lado, en relación a lo cuestionado por los recurrentes en los puntos 1 y 4 del recurso de apelación interpuesto, se debe tener en cuenta que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio (TUPA) requiere para la solicitud de autorización para la realización de Proyectos de Evaluación Arqueológica la siguiente documentación:

1. *Solicitud presentada vía el Formato correspondiente o documento que contenga la misma información dirigido al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.*
2. *Comprobante de pago.*
3. *Cuatro ejemplares del proyecto, que describirá detalladamente los requisitos señalados de acuerdo a los artículos pertinentes del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas y en versión digital.*
4. *Copia legalizada del título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, concesión u otro documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante (...).*

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, establece que: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado";*

Que, asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, aplicable para el caso en cuestión, en adelante RIA, indica que: *"Todos los sitios definidos como Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto son intangibles y están protegidos por el Estado. Entiéndase como intangible el uso exclusivo del sitio para fines de proyectos o programas de investigación, evaluación y emergencia; asimismo, por proyectos de conservación de sitios arqueológicos (...);"*

Que, el artículo 8 del citado RIA establece que: *"Los Proyectos de Evaluación Arqueológica están referidos a trabajos en el marco del desarrollo de proyectos*



productivos, extractivos y/o de servicios, tanto del sector privado como estatal, con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico – Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble. Sus fines son la evaluación y la investigación (...);

Que, finalmente, el artículo 51 del citado RIA señala lo siguiente: “Los proyectos de evaluación arqueológica referidos en el Artículo 8 del presente Reglamento, en su descripción, deberán indicar lo siguiente: a. Plan de Evaluaciones Arqueológicas; b. Fines y objetivos del Proyecto de Evaluación Arqueológica; c. Plan de los trabajos a ejecutarse en el marco del proyecto; d. Metodología operativa y lineamientos técnicos a seguirse en el curso de la investigación; e. Recursos materiales y económicos; f. Difusión de la investigación”;

Que, del marco legal expuesto se advierte que si bien el TUPA de este Ministerio establece los requisitos necesarios para solicitar autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica, el RIA determina los fines y todo lo que debe contener un Proyecto de Evaluación Arqueológica;

Que, en ese sentido, a fin de evaluar la procedencia de la solicitud de autorización de un Proyecto de Evaluación Arqueológica, la Autoridad Administrativa se encuentra en la obligación de valorar tanto sus fines y objetivos, así como toda la documentación presentada por los administrados, a efectos de poder emitir un pronunciamiento debidamente motivado y conforme a derecho;

Que, en cuanto a los fines y objetivos del Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas mediante Informe Técnico N° 1475-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 2 de setiembre de 2014, señaló lo siguiente:

- “Por lo expuesto, técnicamente realizar evaluaciones arqueológicas en el área materia de petición del proyecto, no se considera pertinente, porque de antemano ya tenemos conocimiento de las evidencias arqueológicas que ahí se encuentran. El registro arqueológico nos indica que la condición cultural del monumento arqueológico prehispánico Andenes de Paucarpata está ampliamente demostrada en base a las evidencias culturales que son las andenerías, terrazas, canales, fragmentería de cerámica, entre otros presentes en toda el área, a lo que se suma los antecedentes de trabajos en la zona y sobre andenería y terrazas en Arequipa que han sido ampliamente estudiadas” (sic).
- “Por lo tanto, la denegatoria del citado PEA, es un procedimiento razonable y se sustenta básicamente considerando que los objetivos propuestos no son de aplicación toda vez que el área materia de evaluación ya se encuentra debidamente identificada, registrada, clasificada y delimitada como monumento arqueológico, además de su carácter





Resolución Viceministerial

Nro. 006-2015-VMPCIC-MC

patrimonial. Por tanto el citado PEA, de acuerdo a sus objetivos no es procedente (...)" (sic).

Que, en relación a la valoración efectuada por parte de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas respecto al documento presentado por los recurrentes denominado "Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto Habitacional Recreacional Campestre Casablanca", se advierte que el principio de verdad material dispuesto en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*;

Que, conforme al ordenamiento jurídico antes expuesto la Autoridad Administrativa en virtud del principio de verdad material, debe admitir y merituar todo medio probatorio presentado antes de que se emita resolución definitiva, motivo por el cual la revisión y/o evaluación efectuada respecto del documento denominado "Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto Habitacional Recreacional Campestre Casablanca" no vulnera el ordenamiento jurídico, por lo que carece de sustento lo referido por los recurrentes;

Que, respecto a lo alegado por los recurrentes en los puntos 2 y 3 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2. del citado artículo IV del Título Preliminar de la LPAG en relación al principio del debido procedimiento establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los que se encuentra: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, adicionalmente, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG respecto a la motivación del acto administrativo señala que deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición



de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en ese contexto la emisión de la Resolución Directoral N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC se dio tomando como sustento lo dispuesto en el RIA aplicable para el caso en cuestión y en el Informe Técnico N° 1237-2014-DCIA-DGPA/MC elaborado por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, el cual determinó entre otros puntos, lo siguiente:

- *“(i) Criterios de orden de impacto ambiental del futuro emprendimiento inmobiliario: (...) desde la perspectiva de sostenibilidad ambiental y cultural, consideramos que el proyecto de evaluación arqueológica resulta improcedente por los impactos negativos que se producirán en el Monumento Arqueológico Prehispánico Andenes de Paucarpata” (sic).*
- *“(ii) Criterios de orden legal de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal: (...) desde el 19 de mayo de 2002 fecha en que entró en vigencia la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, la intangibilidad de los Andenes de Paucarpata es objeto de protección especial (...). Siendo así, no tendría lógica autorizar un proyecto de evaluación arqueológica que apunta a delimitar dentro del espacio físico ya establecido del Monumento Arqueológico Prehispánico y legalmente aprobado, sin razones técnicamente desde el punto de vista de la Arqueología justificables” (sic).*
- *“(...) En el caso sub examine se trata de un Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, que desde ningún punto de vista se subsume dentro de ninguno de los supuestos de hecho descritos por el artículo 8° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas que en esencia es el fundamento legal para la procedencia de un proyecto de evaluación arqueológica, consecuentemente el proyecto es improcedente (...)” (sic).*
- *“(...) siendo los Andenes de Paucarpata un Monumento Arqueológico Prehispánico declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y debidamente delimitado, no puede autorizarse que se ejecute el proyecto de evaluación arqueológica para efectos de que se realice ulteriormente un proyecto de Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, que implica no solamente el cambio de uso del área intangible, para la trama urbana de un futuro emprendimiento comercial, sino al mismo tiempo un severo impacto negativo en el entorno paisajístico” (sic).*
- *“(iii) Criterios de orden técnico – patrimonial: (...) La condición cultural del Monumento Arqueológico Prehispánico Andenes de Paucarpata está ampliamente demostrada en base a las evidencias culturales que son las andenerías, terrazas, canales, fragmentería de cerámica, entre otros elementos presentes en toda el área, a lo que se suma los antecedentes de trabajos en la zona y sobre andenería y terrazas en Arequipa que han sido ampliamente estudiadas; por lo*





Resolución Viceministerial

Nro. 006-2015-VMPCIC-MC

- "(...) la poligonal aprobada de los Andenes de Paucarpata, en cuyo interior se encuentra el área del proyecto propuesto, forma parte del Catastro Arqueológico Nacional (...) el objetivo 3 del proyecto de evaluación arqueológica bajo análisis indica que se pretende: realizar mediante excavaciones arqueológicas la delimitación del área con evidencia arqueológica con la finalidad de proponer las respectivas delimitaciones, lo que en definitiva no resulta procedente por cuanto no es posible delimitar a través de un proyecto un área al interior de una poligonal intangible debidamente aprobada" (sic).

Que, como se puede advertir la Resolución impugnada se emitió tomando en consideración criterios de orden de impacto ambiental, legal y técnico – patrimonial para denegar la solicitud de autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, los cuales fueron brindados por las áreas técnicas competentes de este Ministerio, dando como resultado un acto administrativo debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de la materia, sin transgredir los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, por lo que lo alegado por los recurrentes queda desvirtuado;

Que, en cuanto al punto 5 del recurso de apelación interpuesto, cabe indicar que no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto a la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad alegada por los recurrentes, por no ser la vía competente sobre la materia;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC ha sido emitida previa evaluación de las argumentaciones y medios probatorios presentados por los recurrentes, así como de los Informes Técnicos emitidos por los órganos de línea competentes de este Ministerio, a través de los cuales se comprobó que el área solicitada para el Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa se encuentra superpuesto a la poligonal del Monumento Arqueológico Prehispánico Andenes de Paucarpata, declarado Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC;

Que, adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 1475-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 2 de setiembre de 2014, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, se pronunció en relación a los fines y objetivos planteados en el Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Habilitación Urbana Casablanca – Arequipa, señalando lo siguiente:

- "Con respecto al objetivo número 1 debemos manifestar que (...) ya no es necesario, dado que en el área materia de solicitud de evaluación se encuentra registrado y



delimitado los Andenes de Paucarpata. Es decir, ya se ha confirmado la presencia de evidencia arqueológica a interior del área materia de solicitud de evaluación" (sic).

- "Con relación al objetivo número 2 (...) tampoco es necesario realizarlos porque ya se ha confirmado el carácter patrimonial de los Andenes de Paucarpata, por lo que los citados andenes fueron declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002 y Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003. A esto hay que agregar que de la supervisión conjunta realizada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, Dirección de Gestión de Monumentos, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, y la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, se informó que in situ se observó que parte del terreno está compuesto de andenerías en laderas del cerro y espacios aterrazados en una hondonada semiplana. Los espacios aterrazados están rodeados de laderas cubiertas con andenerías (...). Asimismo, en las terrazas colindantes que se encuentran sin cultivar se pudo observar fragmentaria de cerámica llana en regular cantidad" (sic).
- "En referencia al objetivo número 3 (...) tampoco es necesario, toda vez que ya se cuenta con un plano de delimitación: Plano topográfico, perimétrico y de ubicación los Andenes de Paucarpata, de fecha agosto de 2001, a escala 1/2500, con un área de 216.13 ha y un perímetro de 7,804.80 m, ubicado en el distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Arequipa, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva" (sic).
- "Con respecto al objetivo número 4 (...), ya se ha confirmado el carácter patrimonial de los Andenes de Paucarpata, el mismo que se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación y cuenta con un plano de delimitación. En ese sentido, solicitar el C.I.R.A. para un área declarado patrimonio cultural no sería factible, toda vez que el C.I.R.A. es emitido en áreas libres de evidencia arqueológica" (sic).

Que, en consecuencia y tomando en cuenta lo expuesto, la Resolución impugnada no conlleva la emisión de un acto administrativo arbitrario, por el contrario ha tomado en consideración criterios objetivos y razonables en virtud a lo dispuesto en el RIA aplicable para el caso en cuestión, al análisis, evaluación y supervisión de campo realizada por las áreas técnicas competentes de este Ministerio, por lo que se advierte que el acto emitido se encuentra conforme al ordenamiento jurídico de la materia, desvirtuando así lo manifestado por los recurrentes;

Que, finalmente, en cuanto a los demás argumentos vertidos por los recurrentes, éstos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la Resolución apelada, correspondiendo por tanto confirmar el acto impugnado y desestimar el recurso de apelación interpuesto;



Resolución Viceministerial

Nro. 006-2015-VMPCIC-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roney Willans Ríos Terán y la señora Luz Marina Ceballos Nieto contra la Resolución Directoral N° 336-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Roney Willans Ríos Terán y a la señora Luz Marina Ceballos Nieto, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales